



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En atención a los escritos anteriores, presentado por la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS** a través de agente oficioso el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS** su padre y que el Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones en su artículo 9° dispuso *“Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”*, el despacho **DISPONE:**

ENVIAR OFICIO al señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a las Señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA** titular de la cédula de ciudadanía No. 43.744.169 en sus calidades de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE, DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN** respectivamente, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo de la accionante y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**, por conducto de su agente oficioso, ha informado al Juzgado, que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras

ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA** titular de la cédula de ciudadanía No. 43.744.169 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela N° 053 del 20 de mayo de 2011, proferido por este despacho judicial, en el cual se dispuso: “...**FALLA (...)SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la EPS CAFESALUD, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones pertinentes a fin de que le sean AUTORIZADOS los servicios HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA PARA MANEJO DE PACIENTE + EXONERACIÓN DE COPAGOS que fueron ordenados por su médico tratante, e informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sobre su cumplimiento.**” (Fallo que no fue impugnado).

El libelista indica que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, considerando que en consulta neurológica llevada a cabo el pasado 24 de junio de 2022, la especialista sugiere considerar la posibilidad de institucionalizar la paciente, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a las Señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA** titular de la cédula de ciudadanía No. 43.744.169 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias, y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada judicialmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ**

CASAS, presidente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a las Señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA** titular de la cédula de ciudadanía No. 43.744.169 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la Señora LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, por conducto de su agente oficioso.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a las Señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA** titular de la cédula de ciudadanía No. 43.744.169 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, que la información que de esa entidad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Oficiese en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por la parte actora y de los anexos.

4.-REQUERIR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para proceda con el inmediato acatamiento de la orden de tutela impartida en la sentencia dictada por este despacho.

SALUD TOTAL EPS-S S.A., informará al Despacho el trámite que le ha dado a la recomendación que hiciera la especialista en neurología la Doctora Diana Díaz, en la consulta llevada a cabo el pasado 24 de junio de 2022, de considerar la posibilidad de institucionalizar la paciente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA